



marg

RESOLUCIÓN No. 5 4 3 4

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0235 DEL 25 DE ENERO DE 2011 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Por medio del Auto No. 4015 del 24 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad APARCAR LTDA., identificada con el Nit. 860.503.560-2 en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 12 No. 84 - 42, por presuntamente infringir los Artículos 11 y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Artículo 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, y el Artículo 87 Numeral 7 del Código de Policía de Bogotá, al instalar tres vallas sobre culata y un aviso de una cara o exposición, sin registro previo ante esta Autoridad, afectando el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano.

Dicho Auto fue notificado mediante edicto fijado en un lugar visible de esta Entidad el día 29 de julio de 2010 a las 8:00 AM por el término de diez (10) días hábiles y desfijado el día 12 de agosto de 2010 a las 5:30 PM. De igual forma el Auto mencionado fue comunicado al Procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios.



marg



Nº 5 4 3 4

Que mediante Auto No. 6102 del 12 de noviembre de 2010, a la sociedad APARCAR LTDA., propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 12 No. 84 - 42 localidad de Chapinero de esta ciudad; se le formularon los siguientes cargos por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local.

1. **CARGO PRIMERO.-** *Infringir presuntamente el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instaladas tres (3) vallas en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 84 – 42 de esta ciudad, sin contar con el ancho mínimo requerido.*
2. **CARGO SEGUNDO.-** *Infringir presuntamente el Artículo 30 del decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por cuanto fueron instaladas tres Vallas en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 84 – 42 de esta ciudad, sin el respectivo registro previo expedido por esta Secretaría.*
3. **CARGO TERCERO.-** *Infringir presuntamente el Artículo 87, numeral 7 del Código de Policía de Bogotá, ya que las vallas se encuentran instaladas en la culata del inmueble.*
4. **CARGO CUARTO.-** *Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que el aviso instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 84 – 42 de esta ciudad no cuenta con registro previo expedido por esta Secretaría.*

Que el Auto No. 6102 del 12 de noviembre de 2010, fue notificado mediante edicto fijado en un lugar visible de esta Entidad el día 10 de diciembre de 2010 a las 8:00 AM por el término de cinco (5) días calendario y desfijado el día 14 de de diciembre de 2010 a las 5:30 PM.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2010ER70799 del 28 de diciembre de 2010, el Señor LIBARDO TELLEZ LOZANO, en su calidad de Representante Legal de APARCAR LTDA., presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante el Auto No. 6102 del 12 de noviembre de 2010.

Que mediante la Resolución 0235 del 25 de enero de 2011, se declaró la responsabilidad de la sociedad APARCAR LTDA., por la violación de los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000, y 5 de la Resolución 931 de 2008. Como consecuencia de dicha declaratoria se impuso una sanción de 9.75 SMLMV equivalentes a CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL PESOS (\$4.017.000) M/Cte.



Handwritten signature or mark.



Nº 5 4 3 4

La anterior Resolución fue notificada personalmente el día 27 de enero de 2011, al señor LIBARDO TELLEZ LOZANO, Representante Legal de la sociedad APARCAR LTDA.

Que encontrándose dentro del término legal para la interposición del recurso de reposición, el señor LIBARDO TELLEZ LOZANO, apoderado de la sociedad APARCAR LTDA., mediante el radicado No. 2011ER10792 del 02 de febrero de 2011, presenta escrito de impugnación en contra de la Resolución 0235 del 25 de enero de 2011. Dentro de su escrito se exponen los siguientes argumentos:

(...) **"II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

En el escrito de descargos, APARCAR Ltda., hizo un reconocimiento expreso en relación con el cargo formulado, comprometiéndose a resarcir los perjuicios de carácter ambiental que hubiere causado. Finalmente, se indica que hasta la fecha la empresa no ha sido sancionada por temas ambiental, observando buenos antecedentes.

Sin embargo dicha Secretaría consideró en la Resolución que se recurre, que no existen circunstancias de atenuación, resolviendo imponer la multa de 7.5 SMLMV. Empero, no se denota por parte de la Entidad un pronunciamiento de fondo al respecto, circunstancia que se configura en una FALSA MOTIVACIÓN.

Aplicación del Principio de favorabilidad.

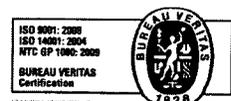
Partiendo de la base Constitucional, que éste principio se debe aplicar no solo a los procesos penales y laborales, sino a todo tipo de procesos, consideramos que este es uno de esos casos. Y es que, no podría ser de otra forma en materia ambiental, máxime cuando existen causales de atenuación.

En desarrollo de la Ley 1333 de 2009, se expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, en cuyo Artículo 4° señaló en cuenta a las causales atenuantes y agravantes que:

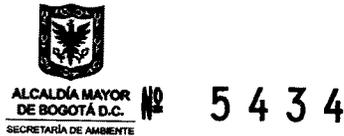
*"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran enunciadas de manera taxativa en los Artículos 6° y 7° de la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**".*

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Las Circunstancias Atenuantes, indicadas en su Artículo 9°, son:



Handwritten signature



- *Confesar a la Autoridad Ambiental la infracción antes de haberse iniciado el proceso sancionatorio.*
- *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.*
- *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

En primera instancia, la empresa que represento reconoce que instaló el aviso sin contar con el registro respectivo; además así quedó determinado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante los Conceptos Técnicos 3485 del 19 de febrero de 2010 y 5375 del 26 de marzo de 2010. No fue otra la infracción cometida, lo que demuestra que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso instalado por APARCAR Ltda., en la Carrera 12 No. 84 – 42, no adolecía de ninguna vulneración de carácter técnico o urbanístico, simplemente no se había cumplido con la obligación legal de solicitar y obtener el registro.

Siendo así las cosas, y en este estado procesal, la pregunta sería si APARCAR Ltda., habiendo instalado un aviso, atendiendo los parámetros técnicos exigidos por los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, para estos elementos de Publicidad exterior Visual, ¿le causó algún daño irreparable al Paisaje Urbano del Distrito Capital por el hecho de no contar con registro?

Nótese que los Conceptos Técnicos 3485 del 19 de febrero de 2010 y 5375 del 26 de marzo de 2010, en lo que respecta al tema del Aviso, únicamente establecen como infracción la falta de registro, no otra.

¿Existe entonces un nexo causal entre la falta de registro del elemento de Publicidad, con un posible perjuicio real al paisaje urbano, que debería ser resarcido o mitigado?

Distinto fuera, si además de no contar con registro, superara el área máxima permitida, estuviera instalado de tal forma que pusiera en riesgo la vida o bienes de las personas, o no reuniera las condiciones mínimas de seguridad.

En segunda instancia, y en razón a que en la práctica no ha sido posible aplicar la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se deben aplicar los criterios que actualmente maneja la Secretaría Distrital de Ambiente en cuanto a la causales de atenuación, para dar cumplimiento al título enunciado como "Principio de favorabilidad"

III. PETICIÓN

Respetuosamente, solicito a la Secretaría Distrital del Ambiente la atenuación de la multa impuesta a la sociedad APARCAR LTDA., mediante Acto Administrativo 0235 del 25 de enero de 2011, atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 de 2010, y en especial los criterios



Handwritten signature or initials.



determinados por la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental del Distrito Capital."

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, sobre la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición, es procedente su presentación.

- **Frente al argumento de la falsa motivación por ausencia de pronunciamiento de fondo a las circunstancias de atenuación.**

Afirma el impugnante que existen unos buenos antecedentes de su parte, más sin embargo el acto recurrido no hace una valoración de fondo sobre las circunstancias de atenuación.

Que según el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, son causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Las dos primeras causales tienen aplicación cuando se presentan antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, supuesto que no se cumple para el caso en particular, razón por la cual son inaplicables.

Frente a la tercera causal, para este Despacho es claro que se ha cometido infracción a las normas ambientales vigentes en materia de publicidad exterior visual, especialmente a los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008.

Ahora bien, se procede a considerar si con dicha infracción no existe daño al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al respecto se debe tener en cuenta el artículo 80 de la Constitución Política y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 que frente a la Publicidad Exterior Visual dijo:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



[Handwritten signature]



Nº 5434

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“...La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”.

Que si bien el principio de favorabilidad se aplica en orden penal y laboral, la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 6 y 7 determina taxativamente las causales de atenuación que en éste evento no se configuran al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la Ley ibidem por haberle precluido dicho término.

En este orden de ideas una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho considera pertinente confirmar la decisión contenida en la Resolución 0235 de 2011.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 de 2011, artículo 1, literal c).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 0235 del 25 de enero de 2011, en todas y cada una de sus demás partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de APARCAR LTDA., o a quien haga sus veces en la Calle 84 No. 19-A-10 de esta Ciudad.



ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicación. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 21 SEP 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA
Revisó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Aprobó: Ing. ORLANDO QUIROGA RAMÍREZ
Expediente SDA-08-10-575



